



Referencia: **080013153009202100190-00.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**
Accionante: **NATKIN MOSQUERA HINESTROZA.**
Accionado: **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el despacho a decidir lo correspondiente dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida en nombre propio por el señor NATKIN MOSQUERA HINESTROZA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1045'511.325 contra el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Dra. NELLY VARGAS ESCALANTE o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA JUSTICIA, vulnerados por la accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha dos (02) de agosto de 2021, este despacho admite la presente ACCIÓN DE TUTELA y ordena comunicar al Juzgado accionado con el fin de garantizar su derecho a la contradicción y defensa, para que contestara sobre los hechos fundantes de la tutela. Una vez vencidos los términos de Ley y contestados los hechos de la tutela, se procede a resolver de fondo.

LOS ANTECEDENTES Y EL FUNDAMENTO DE LA ACCION

Los hechos que fundamentan esta tutela son:

“PRIMERO: En fecha 19 de febrero de 2021, envía al correo electrónico del despacho accionado, memorial solicitando la terminación del proceso, desembargado y la entrega de títulos judiciales que se encontraban a disposición del Juzgado. **SEGUNDO:** En fecha 06 de mayo de 2021, el juzgado mediante providencia resolvió, no dar por terminado el proceso, y no reconocer personería a la Dra. CAMILA ANDREA TORRES SANCHEZ. **TERCERO:** En fecha 06 de junio de 2021, nuevamente le reitero al despacho la solicitud presentada en fecha 19 de febrero de 2021, pues la misma no fue resuelta en la providencia descrita en el inciso anterior. **CUARTO:** La omisión del despacho accionado en darle trámite a mi solicitud vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Pues desde el mes, febrero que presente la primera solicitud la misma no ha sido resuelta por el despacho.”

CONTESTACION DEL JUZGADO ACCIONADO

El accionado JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA contestó los hechos de la tutela y manifestó:

“... Me permito hacerle saber al H. Juez Constitucional que en el proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 2017 - 00362 seguido por COOMULTIPRESS contra EVER PERDOMO Y NATKING HINESTROZA MOSQUERA y proveniente del Juzgado de Origen Primero Civil Municipal de Barranquilla, se han surtido actuaciones tempranas, tal como se puede apreciar a partir de la lectura del expediente. Por otro lado, se tiene que de conformidad con el numeral 1° del artículo 24 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre del 2013, compete a la Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla: “...Recibir, clasificar, dar curso, adjuntar a los expedientes y entregar a los despachos judiciales las peticiones, memoriales y cualquier correspondencia con destino a los mismos. (...)” En ese sentido, la solicitud de terminación del proceso incoada por el quejoso fue ingresada por la Secretaria Común al Despacho junto con el proceso ejecutivo que nos ocupa, el 04 de agosto del 2021, y de manera inmediata, en un término inferior a los 10 días hábiles contemplados para tal fin en el artículo 120 del CGP, mediante Auto de fecha 06 de agosto del 2021, se resolvió la misma, la cual saldrá notificada por Estado TYBA del 09 de agosto del 2021. Sobre tal asunto, el inciso 2° del artículo 461 del Código General del Proceso, al respecto de la terminación del proceso por pago estipula lo siguiente: “(...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

(...)” Por su parte, el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 “Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de Menor y Mínima Cuantía y se adoptan otras disposiciones”, en su artículo 25 numeral 2º, señala: “(...) Área de Gestión de Depósitos Judiciales: la encargada de desarrollar las distintas operaciones para dar cumplimiento a las órdenes judiciales de constitución, pago o conversión de títulos de depósito judicial y demás a que haya lugar. (...)” En tal sentido, de la información suministrada por el Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (Ver fl. 84 al 88 - CP), se evidencia que los Depósitos judiciales a órdenes de esa Dependencia, y representados en descuentos realizados al ejecutado NATKING MOSQUERA HINESTROZA, pertenecen a otro proceso también seguido en su contra radicado bajo el número 080014303000201300390013, cuyo Juzgado de Origen es el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla y demandante COOMULTIPRESS, los cuales, no se encuentran asociados a favor del proceso de la referencia. De tal manera, que mal haría este Despacho en ordenar la terminación del presente proceso, disponiendo de depósitos judiciales representados en descuentos realizados al demandado, que no corresponden a este proceso, por lo cual la terminación del proceso presentada por el ejecutado NATKING MOSQUERA HINESTROZA, no está llamada a abrirse paso.”

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

Considera el accionante que la conducta de la JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, le está vulnerando sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA JUSTICIA.

P R E T E N S I O N E S

Solicita el actor la tutela de sus derechos fundamentales AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, ORDENANDO y ordenar al despacho accionado que, dentro del término de 48 horas contadas a partir del día siguiente de recibida la respectiva notificación del fallo, procedan a dar DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO, conforme le fue solicitado en fecha 19 de febrero de 2021.

P R U E B A S

Fue presentado como anexo de la ACCIÓN DE TUTELA por el accionante, las siguientes pruebas:

El accionante apporto como prueba el escrito en el cual solicita la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA.

Como la presunta violación o amenaza de los derechos vulnerados que motivan la presente tutela ocurren en esta ciudad, este despacho es competente de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

MOTIVACIÓN.

La Acción de Tutela es la institución que consagró la Constitución Política de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de violaciones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

La Honorable Corte Constitucional lo ha sostenido reiteradamente que “La tutela es una acción de carácter excepcional, subsidiario y sumario, que consagró el Constituyente con el objeto de que las personas puedan acudir a ella para solicitar la protección efectiva e inmediata de sus derechos fundamentales, lo que implica que la búsqueda de objetivos distintos, para los cuales el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicciones diferentes a la constitucional, excede los límites establecidos para la misma tanto en la

Carta Política como en la ley. Dado ese carácter, el mismo artículo 86 del ordenamiento superior establece que dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por eso "...el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales". (Sentencia T-718 de 25 de noviembre de 1998. M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ).

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la información suministrada y recaudada, el Despacho debe precisar si persiste la vulneración al derecho de petición, cuando la accionada comunica haber respondido de fondo la petición al accionante y así lo acredita en la contestación de la tutela, aportando copia de la respuesta respectiva y del envío al accionante.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutele, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerarse, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *"para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales"*.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación, en Sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa, a saber: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar "por sí misma o por quien actúe a su nombre"; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal. En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales supone que el problema jurídico presentado a consideración del Juez de tutela resulte constitucionalmente relevante por comprometer derechos fundamentales de las partes en litigio y que se configure una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, que han sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional y recogen la doctrina de los defectos judiciales, cuales son:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución”.*

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del

juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

DEL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El artículo 228 de la Constitución Política, establece, como regla general, la observancia diligente de los términos procesales. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 153, destaca como uno de los deberes de los funcionarios judiciales el cumplimiento de los términos legales para tomar las decisiones a su cargo. La ley 446 de 1.998 establece la obligación que tienen los jueces de dictar sus sentencias de acuerdo con el orden en que los procesos hayan entrado al despacho. El incumplimiento de lo estatuido en estas normas configura una obstrucción indebida al acceso a la administración de justicia. Este derecho, por su vinculación con el debido proceso y la igualdad ante la ley, tiene carácter de fundamental. El acceso a la administración de justicia se ha entendido como el derecho que tiene toda persona de acudir a los tribunales y a la posibilidad real y verdadera de que quien espera una decisión de un juez obtenga una respuesta oportuna.

Así las cosas, el Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia se obstruye indebidamente por el incumplimiento de los términos legales y del orden para dictar las sentencias, cosa que en el caso sub-lite no ha ocurrido.

La sentencia T-295/07, continúa precisando lo siguiente: “... *En virtud de lo anterior, la Corte considera que el acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos. Respecto a este último punto cumplimiento de fallos judiciales- esta Corte ha considerado que al ser el cumplimiento de los mandatos emitidos por los jueces parte preponderante de la garantía de acceso a la administración de justicia su vulneración conlleva la posibilidad del reclamo mediante la acción de amparo. Al respecto esta Corporación ha determinado que la procedencia de la acción de tutela depende de la clase de obligación que tiene como fundamento el fallo judicial, si es una obligación de hacer la acción se considera procedente en cuanto “los mecanismos establecidos en el ordenamiento no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados”, contrario a lo que sucede respecto a las obligaciones de dar pues “la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir”. Así las cosas, resulta claro que la acción de tutela procede para concretar el goce efectivo del derecho a acceder a la administración de justicia, entre otros, cuando no se permita el acceso a las instancias judiciales y de permitirse el cumplimiento de lo reconocido en las mismas no sea cumplido cabalmente”.*

CASO CONCRETO

La situación fáctica de la acción de tutela incoada en nombre propio por el señor NATKIN MOSQUERA HINESTROZA, da cuenta que en el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, cursa el proceso radicado bajo el No. 2017 - 00362 seguido por COOMULTIPRESS contra EVER PERDOMO Y NATKING HINESTROZA MOSQUERA y proveniente del Juzgado de Origen Primero Civil Municipal de Barranquilla, en el cual el día 19 de febrero de 2020, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición que según el manifiesta no ha sido resuelta, a la presentación de esta acción constitucional, a pesar de haber presentado requerimientos para tal fin.

El Juzgado accionado con su contestación comunica que dentro del proceso radicado bajo el No. 2017 – 00362, ese Despacho emitió auto de fecha 06 de agosto de 2021, se resolvió la petición del accionante, la cual saldrá notificada por Estado TYBA el 09 de agosto del año en curso.

En ese orden de ideas considera este Despacho que la solicitud fue resuelta por el Juzgado encartado, pues con la contestación presentada por la accionada se desprende que mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021 se resolvió la solicitud presentada por el accionante.

Así las cosas, en ese orden de ideas es preciso aclarar al accionante que mediante el trámite preferencial y sumario de la acción de tutela no es procedente solicitar el impulso de un proceso judicial o controvertir actuaciones que son propias del trámite procedimental que el proceso requiere. Para ellos están las herramientas que los Códigos establecen y no es precisamente la acción constitucional la herramienta idónea para lograr ese fin.

Sin embargo, como quiera que la solicitud del actor fue debidamente resuelta, no se accederá a la protección incoada, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

D E C I S I O N:

En merito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. NO CONCEDER la presente ACCION DE TUTELA radicada bajo el N°0800131530092021001904-00 promovida en nombre propio por el señor NATKIN MOSQUERA HINESTROZA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1045'511.325 contra el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Dra. NELLY VARGAS ESCALANTE o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes en este trámite en la forma más expedita y eficaz.

Tercero. Mantener el expediente digital a disposición de la Honorable Corte Constitucional, para que, en caso de una eventual revisión, efectuar la remisión por el Sistema de información Tyba o cualquier otro canal que la Corte Constitucional habilite para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Civil 09 Oral
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302997033b2b8e2d1abc823cd9716abb2d749dbe3306b98e41614ccacf010023**

Documento generado en 16/08/2021 08:55:08 PM